

**EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA-
REPUBLICA ARGENTINA FRENTE A LA APLICACIÓN DE CRITERIOS
DE OPORTUNIDAD PROCESAL: causas y efectos. Propuestas para una
persecución inteligente y eficaz.**

**Hugo Antolín Almirón
Córdoba-Argentina**

I) INTRODUCCIÓN:

La República Argentina tiene organización política federal, con un gobierno central y provincias (Estados) autónomos. Las provincias delegaron al Congreso Nacional la facultad de legislar sobre códigos de fondo (Penal, Civil, etc), reservándose la legislación de forma (Códigos Procesales, Penal, Civil, etc).

En este marco constitucional la provincia de Córdoba, en el año 1939 sancionó el Código Procesal Penal introduciendo modernos institutos desconocidos para la época en el resto del país, como fue la institucionalización del juicio oral y público y la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público.

Con las reformas introducidas en las Constituciones de la Nación en 1994 (art. 120 de la C.N) y de la Provincia de Córdoba en 1987 (arts. 171 a 173) y las sucesivas integraciones legislativas (Leyes 7826, 8123 y sus modificatorias) el Ministerio Público fue asumiendo un perfil funcional bien definido, acorde al nuevo modelo constitucional y procesal¹. En Córdoba tiene independencia orgánica funcional, y la misión específica de: a) actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social, b) custodiar la normal prestación del servicio de justicia, c) promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes y d) dirigir la Policía Judicial.

Los principios de actuación incorporados al texto constitucional (art. 171), completan ese perfil funcional estableciendo que sus integrantes deberán ejercer sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

En este contexto, en la Ley Procesal no se le otorgó al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal pública criterios de oportunidad, herramienta sumamente útil para poder llevar adelante una persecución penal inteligente e integrada a la política criminal del país.

En el Código Penal se incorporó como Art. 76 bis² el instituto de la suspensión del juicio prueba, siendo de aplicación en todos los tribunales

¹ El Ministerio Público en la Nación está inserto en la Constitución Nacional (art. 120) como un órgano extrapoder. En Córdoba, forma parte integrante del Poder Judicial, gracias a que se encuentra en la Sección Tercera Capítulo Quinto.

² Art. 76 bis del Código Penal Argentino: "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

del país. La provincia del Córdoba tuvo así uno de los escasos criterios de oportunidad reglada incorporados a su sistema de enjuiciamiento penal³.

En el presente trabajo, se procura identificar los problemas e incidencias que desde el punto de vista de la prevención general y específica conlleva su aplicación práctica. En igual sentido se hará una descripción de los problemas que genera la ausencia de otros criterios de oportunidad a cargo del MPF y las soluciones paliativas con las actuales herramientas normativas que concretadas en la práctica puedan ser de utilidad para una persecución penal inteligente y eficaz.

II) DESARROLLO:

1) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL:

El principio de legalidad procesal funciona como regla de obligatoria persecución penal de **todos** los hechos, presuntamente ocurridos, que generan hipótesis de **delitos de acción pública**. Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática (no se condiciona a pedido alguno, salvo los casos de instancia privada) e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía y el Ministerio Público) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), se presentan ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar⁴.

De este modelo de ejercicio de la acción penal pública, se desprenden dos principios aplicables en distintos momentos: en el inicial se presenta la *inevitabilidad* de la preparación o promoción de la acción frente a la posible comisión de un delito, sin que se pueda evitar; y el segundo, una vez iniciada aparece el

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión de juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

(Según ley 24316)

³ Como criterio de oportunidad, debe computarse el juicio abreviado en sus dos modalidades, inicial en la IPP y en la etapa del juicio.

⁴ "El Principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Teoría, Realidad y Perspectivas", José I. Cafferata Nores- Nueva Doctrina Penal- NDP A/1996. Pag.4.

principio de la *irretractabilidad* de su ejercicio, prohibiéndose, por regla, su suspensión, interrupción o cese, lo que importa su mantenimiento hasta el dictado de una sentencia definitiva y, en caso de condena, el agotamiento de la ejecución penal.

El principio de legalidad se caracteriza entonces por la *inevitabilidad e irretractabilidad* de la persecución penal; y como consecuencia directa e insalvable de la legalidad aparece la *oficialidad*, pues sólo órganos públicos pueden actuar de ese modo.

Sin embargo **en la práctica este principio ha perdido vigencia**, no expresa siquiera una posibilidad concreta de realización, toda vez que – por diversos motivos prácticos (extralegales)- no todos los delitos son denunciados, ni todos son investigados, ni juzgados ni penados, al punto que si se mira el funcionamiento del sistema penal en la realidad, se advierte un sistema “selectivo”, verdadera negación de la esencia de la “legalidad”.

2) PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD O DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.

El opuesto del principio de legalidad es el principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal, que importa permitir a los órganos estatales elegir en qué casos se va a impulsar la actividad represiva del estado, y en qué casos no se lo va a hacer.

Se manifiesta como la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, **de no iniciar la persecución penal o suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia**, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”⁵.

El principio de oportunidad permite racionalizar la selectividad “fáctica” que hemos mencionado del sistema penal, dejando fuera de éste aquellos hechos en los que por razones de política criminal o procesal, aparezca como menos necesaria o simplemente inconveniente la aplicación del poder punitivo del Estado, permitiendo que el esfuerzo investigativo se centre en las conductas delictivas donde más se requiere una efectiva intervención de la justicia penal. Y la base de esta búsqueda racionalidad, es un adecuado sistema de fijación de prioridades.

Hay dos modelos principales de oportunidad. Ambos autorizan distintos grados de disponibilidad de la acción penal por parte del Fiscal; sólo que mientras en el modelo puro o estadounidense la discrecionalidad es absoluta, en el modelo alemán la discrecionalidad es reglada por la ley.

a) La oportunidad como regla.

⁵ "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal", José I. Cafferata Norez, Editores del Puerto, pag.16.

El sistema de enjuiciamiento penal estadounidense adopta la oportunidad como regla: no reconoce la existencia del principio de legalidad. Las facultades discrecionales del Ministerio Público en este modelo son casi absolutas y en la práctica es el fiscal, quien decide por completo el inicio y prosecución del procedimiento penal. Es importante destacar que todo cuanto ingresa al sistema jurídico, por regla, recibe una respuesta del propio sistema, la mayoría de las veces sin necesidad de llegar al juicio, mediante lo que se conoce como medios alternativos de resolución de conflictos penales. Esto se basa en una fuerte convicción de política criminal, en el sentido que a todo lo que el sistema judicial no puede dar respuesta se traduce en impunidad y ésta se lo cobra al sistema penal en credibilidad: de allí que el esfuerzo americano esté centrado en mantener niveles aceptables de credibilidad pública de su sistema de enjuiciamiento.

b) La oportunidad como excepción:

La oportunidad como excepción es el sistema adoptado por la Ordenanza Procesal Alemana, que consagra como regla el principio de legalidad estatuyendo –a la par- supuestos de excepción a esta norma general. Los poderes discrecionales del Ministerio Público se circunscriben a la posibilidad de renunciar a la persecución penal, no promoviendo la acción correspondiente o desistiendo de su ejercicio cuando esto le es permitido, si hubiere sido promovida. Pero los casos en que esto es posible se encuentran taxativamente enumerados en la ley y por regla general su ejercicio está sujeto a la aprobación del tribunal ⁶.

3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

El art. 71 ⁷ del C. Penal dispone que deberán iniciarse de oficio “todas” las acciones penales. Al establecer el imperativo “deberán”, impone el principio de legalidad como regla, estableciendo la misma norma las (únicas) excepciones para el caso de la acción pública dependiente de instancia privada y de las acciones privadas.

La misión de los órganos jurisdiccionales en la ejecución de la política criminal del Estado reside en el control de ésta, lo que se advierte nítidamente en la interpretación de la ley penal (material y formal) que ampliará o disminuirá el campo de punibilidad y en consecuencia el de persecución e investigación. La única instrucción que pueden recibir los Jueces es el mandato de la Constitución y de la Ley, que las hacen efectiva mediante su interpretación y aplicación a conciencia en el caso concreto.

La Constitución de Córdoba en su art. 171 establece, por su parte, que el Ministerio Público ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. La norma se integra señalando que el Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme a los

⁶ “El Ministerio Público en el Proceso Penal”, Fabricio O. Guariglia, Ed. Ad-Hoc SRL, pag. 91/92

⁷ El art. 71 del C. Penal establece: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1º) Las que dependieran de instancia privada; 2º) Las acciones Privadas”.

principios relacionados, con arreglo a la ley. Y este es el problema, pues hay muy escasas excepciones legales al principio de legalidad que permitan desarrollar una política de persecución penal.

Excepciones al principio de legalidad como casos de ***oportunidad expresos***, tienen su fuente tanto en normas penales sustantivas, como procesales. Entre las primeras encontramos, los supuestos contenidos en la suspensión del juicio a prueba, institución que desde hace bastante tiempo se viene promoviendo como un sistema alternativo de tratamiento para delitos leves y delincuentes primarios, que prescinde de la pena, hoy incorporado a la legislación positiva (art. 76 bis y ss. del Código Penal, ley 26.316). También en el llamado régimen penal de la minoridad (leyes 22278 y 22803) se autoriza la no aplicación de la pena que corresponda a un menor imputable, si el Juez la considera innecesaria en virtud de las modalidades del hecho, los antecedentes del joven y el resultado (favorable) del tratamiento tutelar orientado a su formación.

Entre los supuestos establecidos en los **Códigos Procesales**, encontramos -por ejemplo- la posibilidad del Fiscal Superior de desistir o de no mantener los recursos que los miembros inferiores del Ministerio Público hayan planteado ante la jurisdicción, lo que permite una expresión de criterios de oportunidad “técnica” se ha dicho. Estos en definitiva son casos de oportunidad reglada expresos y de los cuales el Fiscal General puede disponer en el marco de las políticas de persecución penal que le autoriza la ley.

Pero existen otras vertientes para la expresión práctica de fijación de políticas de persecución penal por el Fiscal General. La “naturaleza de las cosas” evidencia –por un lado- que no todos los delitos son igualmente graves, sino que los hay de mucha, mediana y poca gravedad y de mayor o menor afectación a bienes jurídicos individuales o colectivos, y por otro lado, no se cuentan con los recursos humanos y materiales para perseguirlos con la misma intensidad –exigida por la “ceguera” del principio de legalidad- a todos ellos, cualquiera sea su envergadura. Así nace la posibilidad de que el responsable de la persecución penal instruya a los Fiscales inferiores para que determinadas conductas delictivas tengan “prioridad” de investigación, sin excluir a las otras, operativizando lo que el constituyente tuvo en vistas al expresar que: “en esta etapa del fenómeno delictivo se dará preferencia a la persecución penal de tal o cual conducta típica, antes que a la rutinaria persecución de hurtos menores o de cachetadas de maridos a mujeres. Este es el sentido fundamental de la reforma, a eso obedecen los principios de legalidad, de unidad de actuación, de dependencia jerárquica, de imparcialidad. Esa es la gran estructura que estamos queriendo para Córdoba”.⁸ La “priorización” es el único camino para corregir la “ceguera” del principio de legalidad, sin vulnerar ley alguna.

Es cierto que, como titulares de la acción pública (art. 71 del C. PENAL), son los Fiscales los encargados de poner en funcionamiento el andamiaje jurídico de la persecución penal cuando se materializan (hipotéticamente)

⁸ Exposición del Convencional Constituyente Jorge De la Rúa sobre el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

las definiciones normativas (conductas categorizadas como delitos) que llegan a su conocimiento, sea por denuncias de las víctimas o por cualquier otro medio de anoticiamiento. Pero no es menos cierto que la mera definición normativa de una conducta como ilícita no operativiza la realización de la ley penal, si el órgano encargado de hacerla efectiva no logra aplicarla al caso concreto. La ley en definitiva contiene tan solo un marco normativo abstracto de decisión, dentro del cual los encargados del control de la criminalidad (por la persecución penal) muchas veces operan con una cierta discrecionalidad, en función de los medios con los que cuentan.

Los grados de selección y priorización prácticos de enjuiciamiento penal se configuran, a veces conforme a las políticas institucionales que en tal sentido se fijan e implementan, y otras veces por decisiones que simplemente se adoptan. Entre estas podemos mencionar: 1) La selección de las figuras delictivas a investigar: es decir, se señala a cuál o cuáles figuras delictivas se les va otorgar mayor esfuerzo operativo de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad. 2) El acto de la denuncia del perjudicado y fundamentalmente su posterior intervención en la causa, ya sea mediante la acción coadyuvante del querellante particular, o el ejercicio de la acción civil resarcitoria; 3) Las averiguaciones o investigaciones que realizan los órganos de persecución penal (generalmente las que practica la Policía); 4) Las posibilidades de sobreseimiento en cualquiera de sus formas, incluida la de prescripción; 5) Las posibilidades de llegar a un juicio abreviado o decisión judicial en juicio completo; y 6) La innegable función selectiva que favorece la opinión pública para determinadas conductas delictivas.

Como puede apreciarse de lo expuesto, la priorización con efecto selectivo tiene muchas veces causas razonables pero una exteriorización algo “salvaje”. Además, muchas veces estos criterios prácticos de selección, se conforman ponderando aspectos de oportunidad y conveniencia ajenos a la normativa vigente, vulnerando el principio de legalidad.

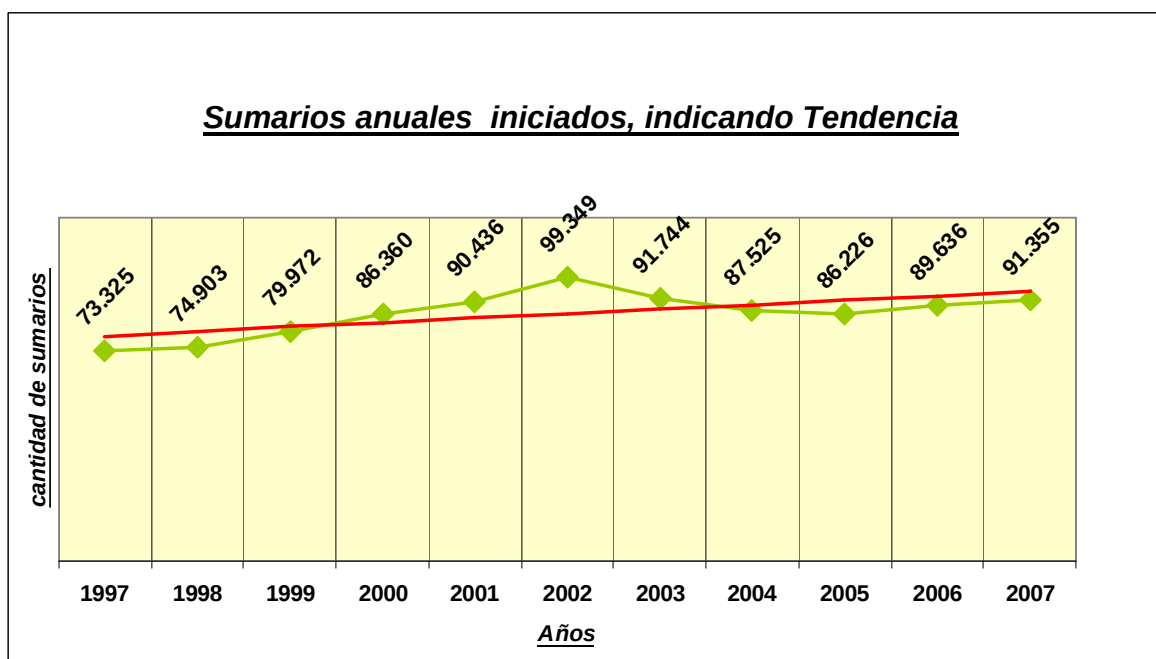
Es por ello que entendemos la necesidad de transparentar la persecución penal, estableciendo tanto en la ley penal sustantiva como procesal, criterios no sólo de oportunidad reglada, sino pautas expresas de priorización acordes a la realidad de los niveles de criminalidad que registran las estadísticas y que ponderen tanto la necesidad y conveniencia, como las posibilidades concretas de investigación, acusación, juzgamiento y castigo. Y además de prever medios alternativos de resolución del conflicto penal para evitar legalizar la **“impunidad práctica”** de aquellos casos que no ingresen hoy en las categorías de oportunidad reglada o excepcionada al principio de legalidad⁹, dándole, en cambio, un tratamiento y decisión no punitivos (generalmente, la prescripción).

En los cuadros siguientes se puede apreciar la cantidad de actuaciones judiciales que ingresan al sistema a través de la Policía Judicial y por imperio del principio de legalidad, un altísimo porcentaje como se verá más adelante no tienen resolución formal. Las tipologías delictivas graves (homicidios, robos

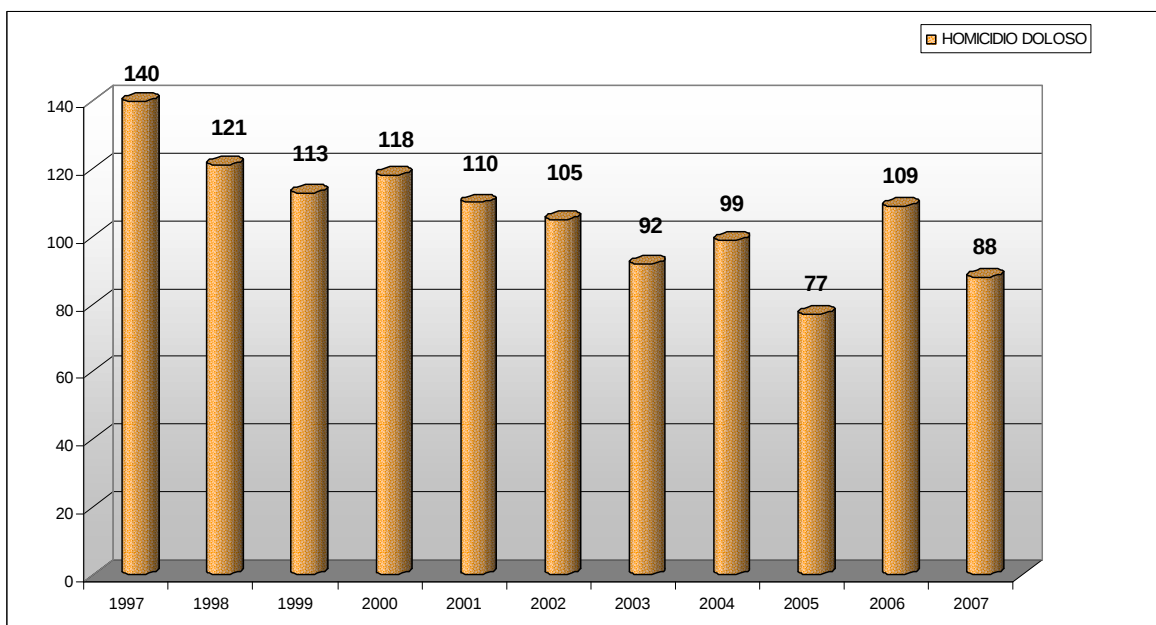
⁹ José I. Cafferata Nores, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, 2da. Edición actualizada, Ed. Del puerto, Pág.63

calificados, abusos sexuales, etc) son delitos que se investigan y generalmente tienen un alto índice de esclarecimiento a nivel policial. En cambio los delitos menores, robos, hurtos, etc., no tienen la misma incidencia y en la mayoría de los casos son actuaciones NN (sin autores conocidos), y en las que aparecen identificados sus responsables continúan en libertad, convirtiendo las causas sin presos y en ende sin prioridad de juzgamiento.

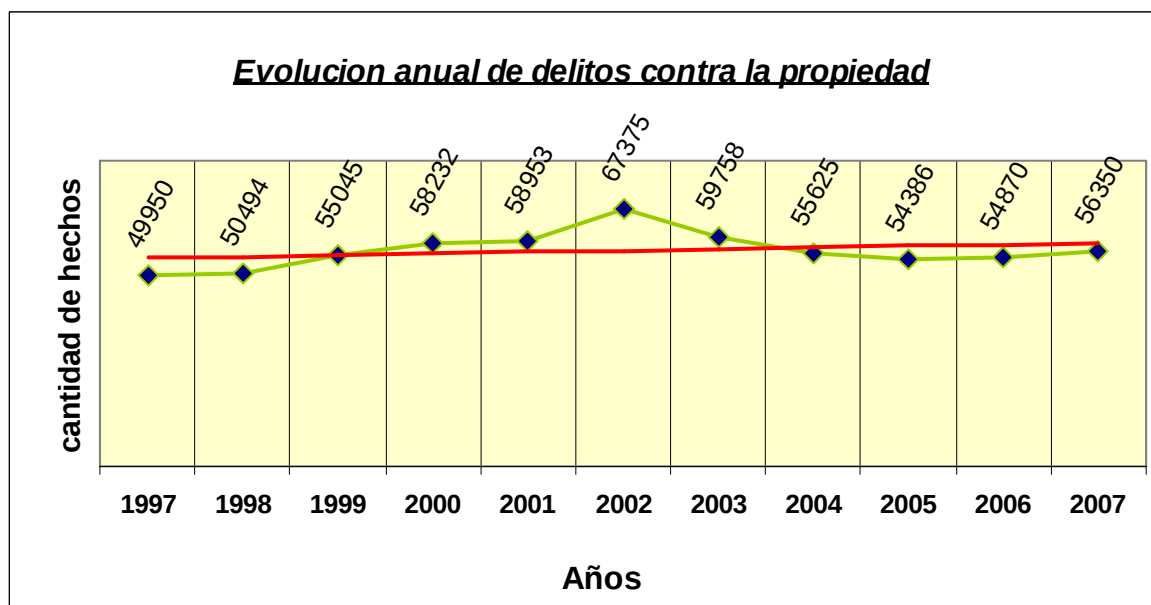
EVOLUCION DE LA CRIMINALIDAD EN LA DE LA CIUDAD DE CORDOBA.-(AÑO 1997-2007).-



EVOLUCIÓN DE HECHOS DE HOMICIDIOS DOLOSOS- CIUDAD DE CORDOBA - PERIODO AÑO 1997 A 2007
FUENTE: POLICIA JUDICIAL.

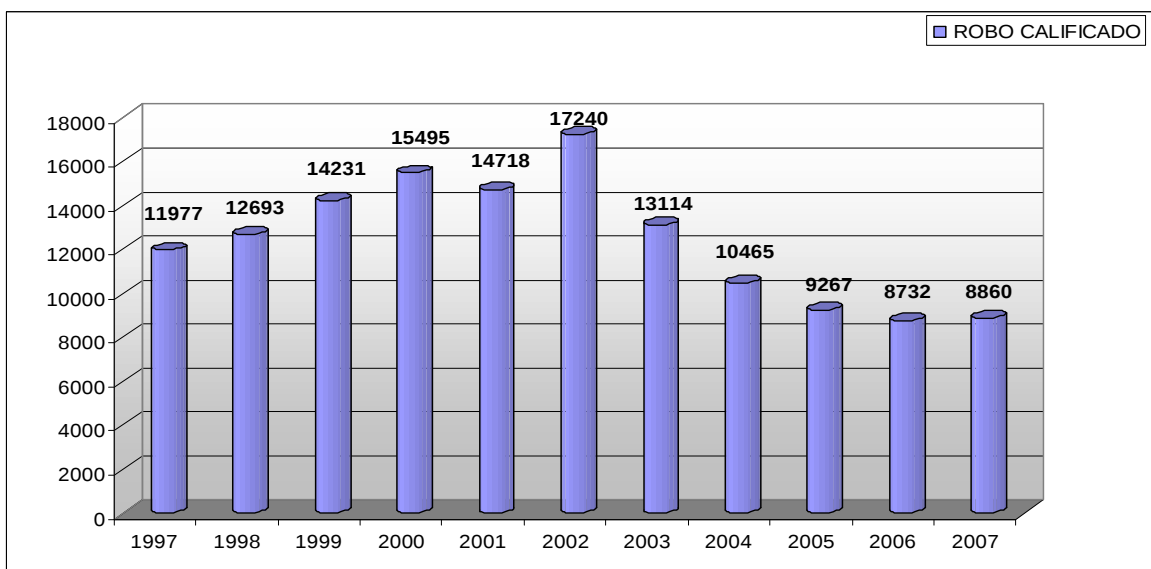


RELEVAMIENTO ESTADISTICO DELICTUAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

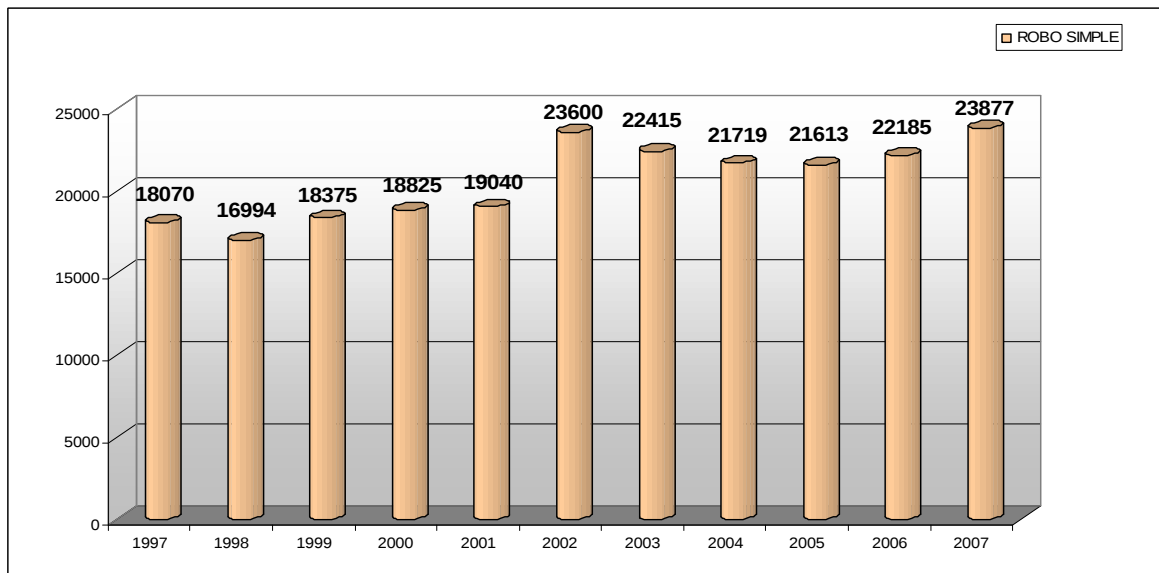


EVOLUCIÓN DE HECHOS DE ROBOS CALIFICADOS CIUDAD DE CORDOBA -PERIODO AÑO 1997 A 2007

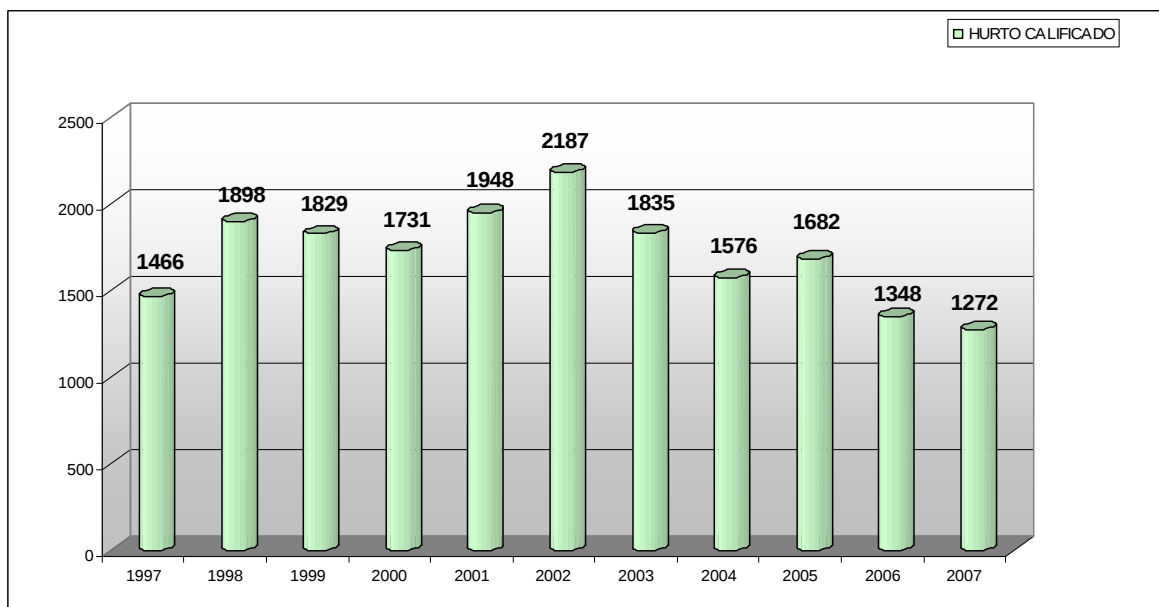
FUENTE: UNIDADES JUDICIALES CAPITAL



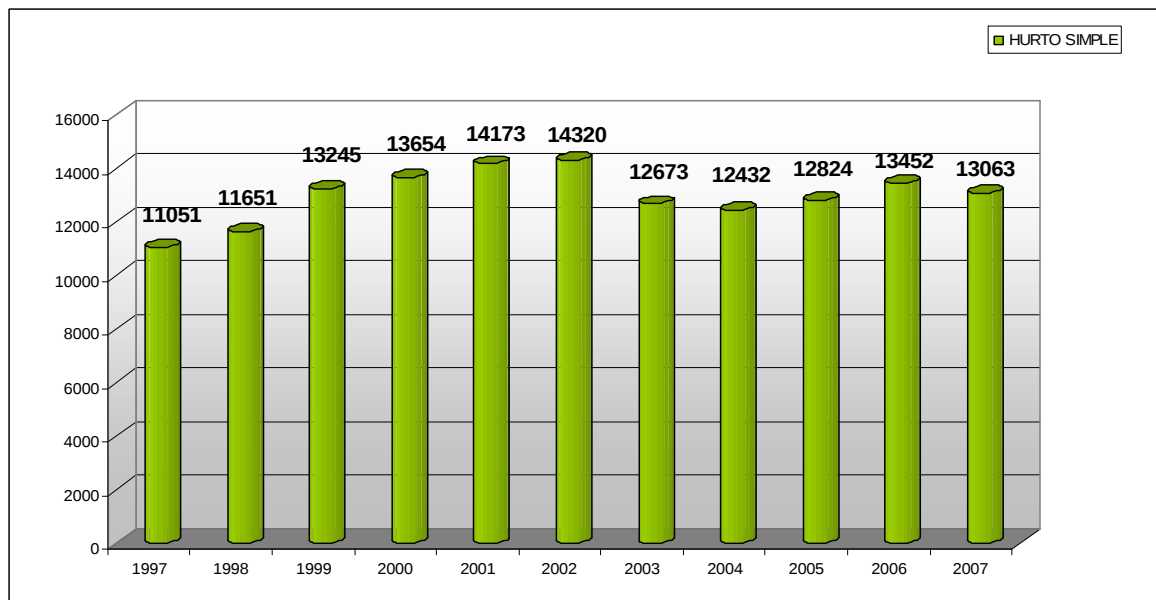
**EVOLUCIÓN DE HECHOS DE ROBOS SIMPLE CIUDAD DE CORDOBA
PERIODO AÑO 1997 A 2007
FUENTE: UNIDADES JUDICIALES CAPITAL**



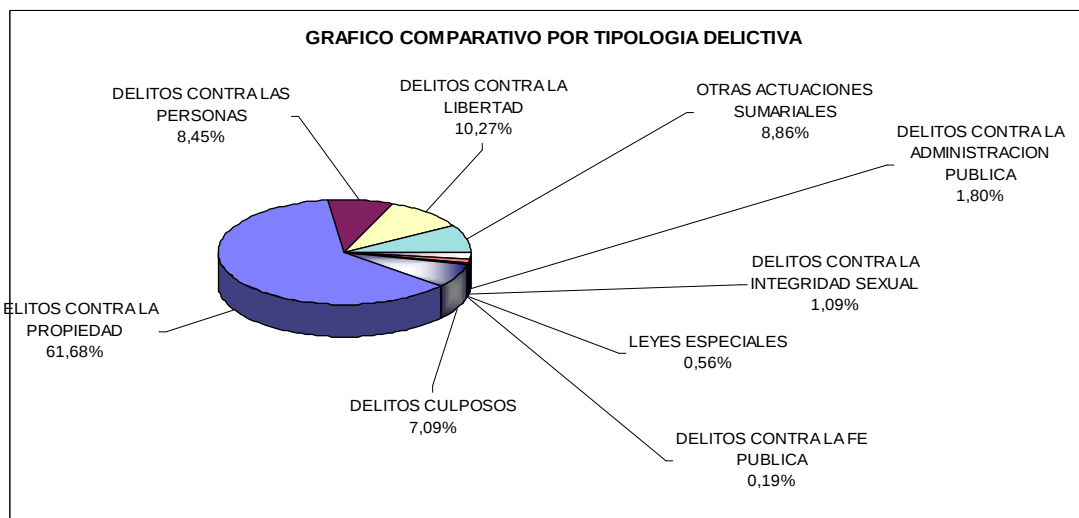
**EVOLUCIÓN DE HECHOS DE HURTOS CALIFICADOS CIUDAD DE CORDOBA
PERIODO AÑO 1997 A 2007
FUENTE: UNIDADES JUDICIALES CAPITAL**



EVOLUCIÓN DE HECHOS DE HURTOS SIMPLES CIUDAD DE CORDOBA
PERIODO AÑO 1997 A 2007
FUENTE: UNIDADES JUDICIALES CAPITAL



CORRESPONDE RELEVAMIENTO AÑO 2007-
FUENTE: POLICIA JUDICIAL.



VER ANEXO I

4) LEGALIDAD, MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL Y QUERELLANTE ADHESIVO.

Se coincide en que el principio de legalidad que obliga a perseguir todos los delitos de acción pública -sea cual fuere su entidad- es una ficción, pues aparece como imposible, por diferentes razones, que todos los delitos puedan ser

perseguidos. Esta es una realidad que hoy nadie se atreve a discutir si se compara la cantidad total de causas que ingresan al sistema penal con las sentencias dictadas.¹⁰

Para reforzar la vigencia selectiva de la legalidad procesal, además de las opciones que se proponen que ya han sido analizadas (adopción lisa y llana del principio de oportunidad o la aceptación de la variante morigerada, la oportunidad reglada), aparecen instituciones como la del “querellante”, o sea, el ofendido por el delito que participa en la persecución penal. Esta institución tiene distintas modalidades: 1) **Adhesiva**: el Ministerio Público no se desprende de la acción penal y el querellante es quien se coloca a la par del Fiscal y lo ayuda a llevar adelante con la acción pública; empero si el Fiscal la abandona o desiste (por ejemplo pidiendo el sobreseimiento), el querellante está legitimado para oponerse, pero queda siempre su continuidad al sostenimiento que haga el Ministerio Público. Distinto es el caso en la etapa del juicio donde frente al pedido de absolución por parte del Fiscal, el Querellante puede acusar y pedir condena, habilitando al Tribunal a condenar. Esto es lo que ocurre en el modelo procesal de Córdoba. 2) **Autónoma**: que puede iniciar y llevar adelante la acción pública sin necesidad del concurso del Fiscal.

Ampliar las facultades del querellante en nuestro modelo procesal de la provincia sería una medida importante para fortalecer el principio de legalidad, pues no sólo posibilitaría a las víctimas una mayor representación en el proceso cuando el Ministerio Público se haya desinteresado o no lo considere oportuno, sino que por su intermedio facilitaría la punición de conductas delictivas que, en caso contrario, quedarán impunes. Y significaría un valioso criterio a considerar por la autoridad superior del Ministerio Fiscal al momento de establecer prioridades de persecución.

5) CRITERIOS DE SELECCIÓN INFORMAL:

La demostrada imposibilidad material de sostener en la práctica el principio de legalidad procesal, ha provocado que el propio sistema judicial

¹⁰ La actividad de las Cámaras del Crimen y los Jueces Correccionales en la ciudad de Córdoba en los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 Y 2007 comparando entre causas ingresadas y sentencias dictadas en ese período confirman esta apreciación. Teniendo en cuenta que la investigación inicial se encuentra judicializada en el ámbito capital, debe considerarse el ingreso al sistema judicial desde el momento que se inician las actuaciones en la Policía Judicial. En 1999 se iniciaron 79972 causas, en el 2000 ingresaron 86.360, en el 2001 las causas iniciadas se elevaron a 90.436, en el año 2002 se iniciaron 93.408; en el año 2003 se iniciaron 91.744; en el 2004 ingresaron 87525; en el 2005 se iniciaron 86.226; en 2006 ingresaron 89.636 causas; en el 2007 ingresaron 91.355 y en el 2008 se iniciaron 106.321 relevamiento que es parcial, al no contar con datos de toda la provincia y las ingresadas directamente en las Fiscalías. Se elevaron a las Fiscalías en 1999 –13776 causas o sea el 17,22%; en 2000 se elevaron 13.169 representando el 15,24% y en el 2001 esa cifra se incremento a 16308 representando 18,03%. En el año 2002 se elevaron 14.612 causas o sea un 16,25%; en el 2003 se elevaron 14.418 representando un 16,38%; en el 2004 fueron remitas a las Fiscalías 13.810 o sea un 16,36%; en el 2005 se elevaron 14.552 o sea un 17,46%; en el 2006 se elevaron 15.161 o sea un 17,79%; en el 2007 se elevaron 11.668 o sea un 13,21% y en el 2008 se elevaron 15.861 o sea un 15,42%. En este último caso, es necesario aclarar que están incorporados datos de algunos distritos del interior provincial donde la Policía Judicial tiene presencia. De las causas ingresadas al sistema a través de la Policía Judicial y de ahí a las Fiscalías de Instrucción y luego elevadas a las Cámaras del Crimen y Juzgados Correccionales para ser juzgadas en juicio oral y público, la información que se puede obtener no es uniforme, pero se puede afirmar que el porcentaje efectivamente juzgado y sentenciado en los Tribunales de Juicio no supera el 10% del total ingresado a ese ámbito.

de enjuiciamiento penal haya instaurado –en los hechos- diversos mecanismos de selección informal de casos, que no son los de fijación de las prioridades de investigación a cargo del Fiscal General, en el marco de las políticas de persecución penal. Existe en cambio y desde antiguo, otro modo de selección informal de casos penales producido por la incapacidad del propio sistema de dar respuestas.¹¹ Es común entre nosotros encontrar casilleros llenos de causas en estado de investigación y otras sin personas privadas de su libertad que virtualmente están paralizadas, sólo a la espera que de ellas se ocupe el instituto de la prescripción del artículo 62 del C. PENAL.

Se trata de una decantación o concentración del esfuerzo investigativo, de juzgamiento y castigo producido sobre la base de prioridades determinadas por cuestiones de hecho y urgencia a criterio de funcionarios o magistrados de rango diverso, y no por imperio de la legislación penal procesal o sustancial ni de instituciones orgánicas de priorización. **Se trata de otra forma de disponibilidad: esa oportunidad “salvaje” que ya mencionamos, que no está reglada y que se presta, por ende, a ciertas prácticas de gestión que en definitiva – por no tener uniformidad ni responsables-, afectan la transparencia del sistema de enjuiciamiento penal¹².**

En definitiva, si analizados desde el punto de vista de causas elevadas, aunque su porcentual sea muy inferior al segmento no elevado, sobre esa cantidad aún es necesario establecer cuantos casos son verdaderamente elevados a las Cámaras del Crimen y Juzgados Correccionales para su Juzgamiento. Debe tenerse presente, que hay casos sin detenidos que son resueltos mediante el “archivo”, otros en cambio, con sobreseimiento, falta de mérito y, si en este último caso no se logran pruebas suficientes, también concluyen con un sobreseimiento por duda insuperable. (Art. 350 Inc. 5 del CPPC).

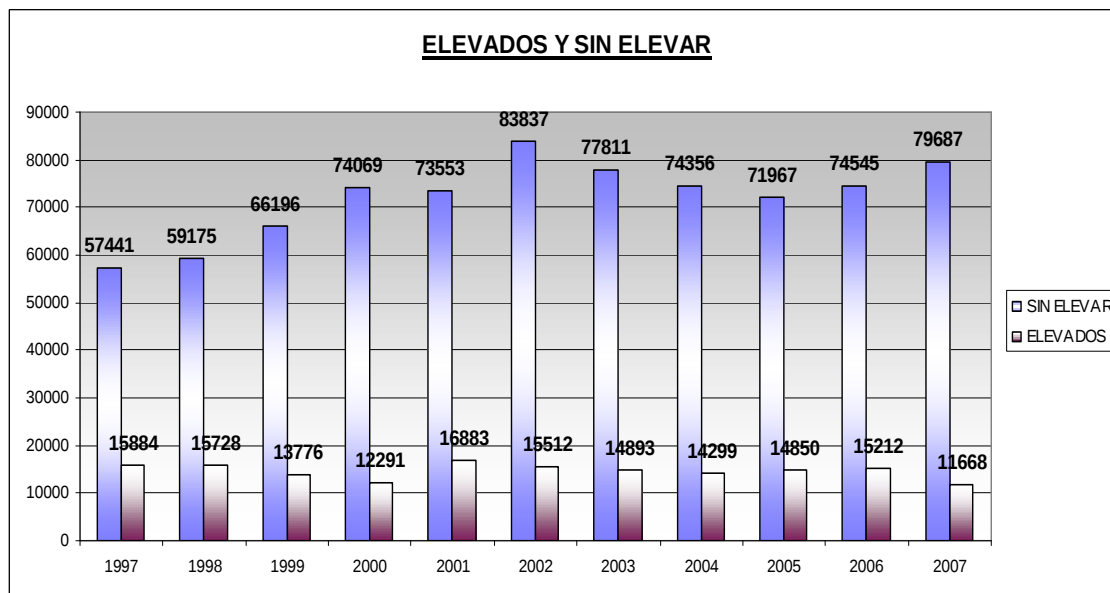
En el cuadro siguiente se ejemplifican las causas no elevadas a las Fiscalías desde la Policía Judicial. Los motivos son muy variados, van desde ausencia total y absoluta de pruebas (con pronóstico negativo de su obtención), otros en estado de investigación latente, etc. **Estas causas que están en ese estado, deberían ser resueltas por el Fiscal con una salida discrecional, pero la única herramienta normativa con la que cuenta es que las mismas no revelen delito (atipicidad) o que no se pueda proceder por obstáculos procesales.** Obviamente que no es el caso de los hechos sin pruebas, o con dificultades de obtenerla y de

¹¹ En el año 2007 la Policía Judicial registro estadísticamente para el ámbito capital de la Provincia de Córdoba, la cantidad de 91355 causas ingresadas al sistema, de las cuales 84.677 corresponden a delitos dolosos y 6.678 culposos; si ello se compara con la cantidad de causas resueltas en el curso del proceso (ej. archivos, desestimación de denuncias, sobreseimientos, etc) y las ingresadas a las Cámaras del Crimen con acusación formal para ser debatidas en juicio oral y público, fácilmente se advierte la enorme brecha entre causas ingresadas y resueltas, sin que ellas se conozca formalmente su destino.

¹² Existen –además- otras prácticas que son mucho más graves (pues no ofrecen posibilidad alguna de control) como son las causas que no logran ingresar al sistema penal. Aquí no solo se encuentra lo que se ha dado en llamar la “cifra negra” (delitos no denunciados) sino también la selección que realiza la policía en la calle (por ejemplo en los casos de flagrancia), o la desviación que se produce cuando alguien se presenta a formular una denuncia y el funcionario público desalienta su formulación o aconseja la radicación de una simple exposición a pesar de surgir de los propios hechos la comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio, etc..

pronóstico negativo en tal sentido. Esto genera altos niveles de impunidad y descreimiento en el sistema de justicia. Es el MPF el que soporta esta carga negativa.

CANTIDAD DE ACTUACIONES (CASOS) ELEVADOS Y NO ELEVADOS A LAS FISCALIAS DE INSTRUCCION EN LA CIUDAD DE CORDOBA



VER ANEXO II

Paradójicamente es la práctica judicial la que se encarga de habilitar lo que la ley pretende evitar con el principio de legalidad, invocando – muchas veces injustificadamente- la imposibilidad material de investigar o juzgar todos los delitos que se denuncian o ingresan al sistema judicial.

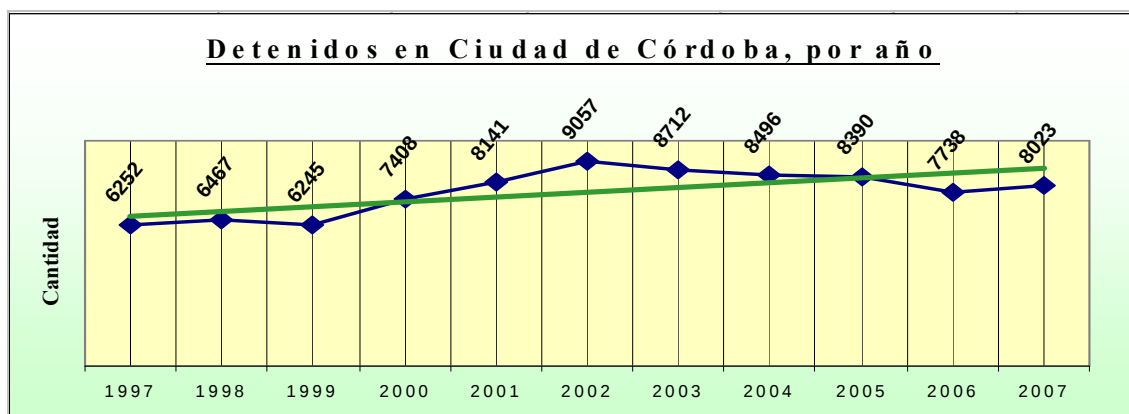
Es por eso que se impone sincerar el sistema y admitir mecanismos de selección proporcionándoles una cobertura normativa. No obstante y hasta tanto se produzca la necesaria e imperiosa reforma al modelo procesal vigente, se propone realizar con las herramientas normativas disponibles, cursos de acción que tiendan a mejorar la utilización de los recursos tanto materiales como humanos en el sistema de gestión en procura de dar una respuesta más satisfactoria a las víctimas del sistema penal.

6) PRIORIZACIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO.

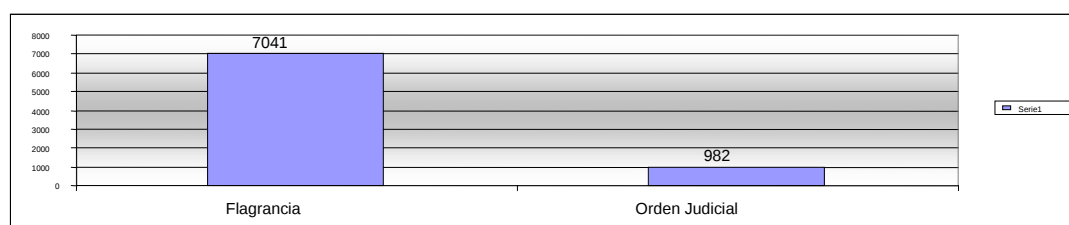
La etapa del juicio, debería quedar reservada para aquéllos que en función de los intereses en juego opten libremente por un juicio oral y público que el sistema debe garantizarles. A su vez, es el propio modelo procesal quien debe proporcionar distintas salidas provisionales y alternativas para asegurar que todos los casos tengan una respuesta del Estado, caso contrario, cuando una causa queda en el camino sin resolución de ningún tipo, se produce un descreimiento en el sistema de justicia.

Las prioridades de juzgamiento están establecidas en función de los bienes jurídicos tutelados, encabezando el listado las causas con presos que tienen términos fatales. Un simple cotejo de cantidad de detenidos y causas que llegan a las Cámaras del Crimen para su juzgamiento, nos posibilita sostener que esas y no otras son las causas que efectivamente son juzgadas. Las restantes tienen salidas alternativas y otras, la gran mayoría como se dijo, se quedan en el camino sin resolución formal.

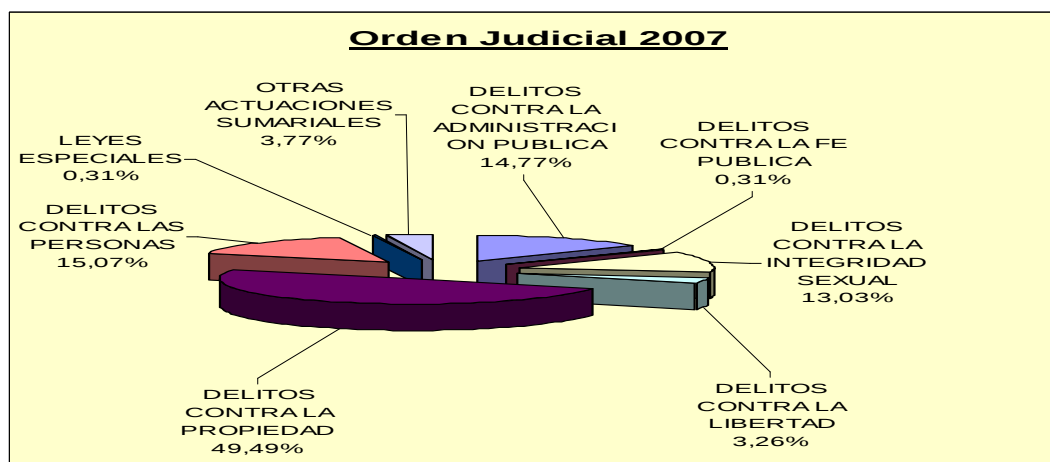
Evolución anual de detenidos en la Ciudad de Córdoba, y tendencia en cantidad. Fuente: Policía Judicial.



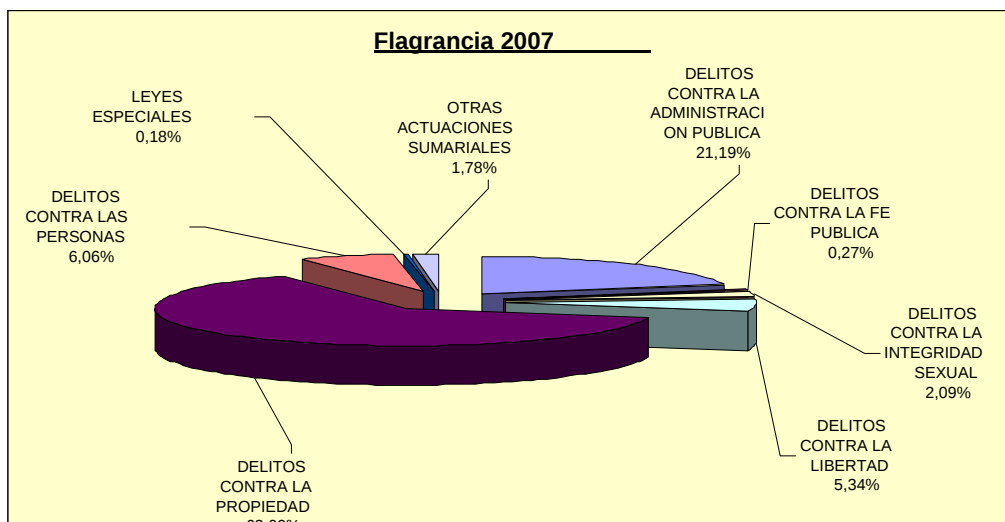
TIPOLOGIAS DELICTUALES Y CANTIDAD DE DETENIDOS EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, DESAGREGADOS POR FORMA DE DETENCIÓN, PERIODO AÑO 2007.



LAS DETENCIONES POR ORDEN JUDICIAL: SIGNIFICA QUE HUBO UNA INVESTIGACIÓN Y QUE EN ESE MARCO EL FISCAL ORDENO LA DETENCION.



LAS APREHENSIONES EN FLAGRANCIA O CUASIFLAGRANCIA ES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD POLICIAL EN LA CALLE. (LOS DETENIDOS SON SORPRENDIDOS EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO O INMEDIATAMENTE DESPUES).-



Los datos estadísticos registrados, son demostrativos de la situación en la que nos encontramos, no solo de congestión de causas, sino de insuficientes respuestas satisfactorias a las víctimas. **Se impone por lo tanto darle un tratamiento y salida temprana a aquellos casos que no ofrecen dificultades investigativas**, como el caso de las aprehensiones en flagrancia donde solo es necesario contar con el testimonio y actas que labra la autoridad policial.

Estas causas son además las que difícilmente lleguen a un juicio oral y público común, generalmente los imputados optan por el procedimiento simplificado (juicio abreviado inicial o en el juicio). También se utiliza **una práctica extendida que es acordar con la defensa del imputado qué tipo de prueba se va debatir y de ese modo se produce un ahorro importante de recursos. Es el llamado juicio “breve” cuya práctica se ha extendido en los Tribunales de juicio.**

En definitiva, se procura aprovechar la información que genera la Policía Judicial sobre el delito y a partir de allí monitorear el caso hasta su salida formal, con el debido control de cumplimiento de lo que se haya resuelto dentro del marco de posibilidades que ofrece la ley. (condena con pena efectiva, condena de ejecución condicional, salida alternativa, etc).

La Policía Judicial en este momento ha encarado un proceso de modernización de su infraestructura de captación de la información mediante la actuación digital. Cada denuncia o causa que se inicie producirá automáticamente información valiosa para la investigación y la prevención del delito. Su conexión “on line” con las Fiscalías y Cámaras del Crimen les permitirá el seguimiento del caso hasta su resolución.

III) PROPUESTAS CONCRETAS A IMPLEMENTAR:

Las propuestas que se formulan están orientadas a dos ámbitos concretos: 1) **Normativas con concreción a futuro** de las que siendo resorte de otro poder del Estado (Legislativo) no se cuenta con gobernabilidad para llevarlas adelante. **SE ACOMPAÑA EN ANEXO III** proyecto de reforma procesal parcial al Código Procesal Penal vigente). 2) **Normativas – operativas Internas dentro del Poder Judicial**, en cuyo caso se cuenta con la gobernabilidad sobre el sistema para producir los cambios y acciones necesarias para llevarlos a la práctica. Se trata de optimizar los recursos existentes, modificando parámetros de gestión y establecer indicadores evaluables.

1) **SALIDAS ALTERNATIVAS, SALIDAS DISCRECIONALES Y DE SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO CON MARCO NORMATIVO VIGENTE: Su aplicación- Alcance y efectos.**

En la provincia de Córdoba, se evidencia una marcada falta de aplicación o utilización de facultades discrecionales, salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal durante la Investigación Penal Preparatoria. Esta situación provoca una alta congestión en el sistema de persecución y juzgamiento de casos, con la consecuente insatisfacción de las víctimas. El uso más intenso de estas herramientas por parte de los operadores puede mejorar sustancialmente la persecución penal.

Las causas que generan esta carencia son de diversa índole, especialmente vinculadas a la gestión de la investigación y tratamiento de casos, la nula oralidad en la etapa preliminar conspira en la celeridad del proceso, circunstancia que paradójicamente fue uno de los ejes motores que tuvo en mira la reforma procesal penal.

Las actuaciones en la etapa preliminar son esencialmente escritas y lentas por naturaleza, cuya resolución final se adopta sobre la base de la información que el sistema escrito produce con una clara delegación de funciones y falta de inmediatez.¹³

Es preciso tener presente los fundamentos y razones que motorizan las **salidas alternativas y las salidas discrecionales**. Se trata de institutos que responden a lógicas diferentes. En las primeras, el control de la carga de trabajo, constituye su sentido principal, en las segundas está presente la diversificación de la respuesta penal y el ahorro de recursos en estos casos, sólo es un beneficio adicional.-

La incorporación de **audiencias orales, públicas y contradictorias en la etapa investigativa** para adoptar resoluciones que afectan de

¹³ Situación esta puesta de manifiesto desde el Documento Final del Programa de Investigación Desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986), en “*Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (informe Final)*”, Ed. Depalma, Diciembre de 1986.-

manera muy importante derechos de las partes, en tiempos marcadamente reducidos – con relación a los procesos escritos- brinda mayores garantías y eficacia al sistema.¹⁴

En los sistemas procesales latinoamericanos reformados, el Ministerio Público. tiene un rol protagónico en orden a los nuevos objetivos estratégicos que debe plantearse.- Hemos visto la necesidad de avanzar, en lo que aquí se encuentra directamente relacionado, en la recuperación de la centralidad del juicio¹⁵, resultando de extrema importancia para ello, la desformalización de la la investigación Penal Preparatoria

2) LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA:

En el orden nacional se incorporó al Código Penal la suspensión del juicio a prueba (probation) medida punitiva alternativa a la pena de prisión, que se ha venido aplicando en todo el país, con criterios diferentes en cuanto a su procedencia objetiva en las distintas jurisdicciones. Concretamente un criterio denominado tesis restringida¹⁶ entiende que la letra de ley debe interpretarse literalmente y por ende solo alcanza el beneficio a las personas cuyo reproche penal esté contenida en una escala penal que no supere los tres años de prisión y que sea procedente una eventual condena de ejecución condicional. La otra tesis, llamada amplia, entiende que la pena debe meritarse en concreto haciendo un pronóstico hipotético de condena futura, la que no debe ser superior a los tres años de prisión.

El TSJ de Córdoba, en el precedente “Balboa”¹⁷ se pronunció por la tesis amplia, siendo sostenida por el resto de los tribunales de la provincia de Córdoba.

¹⁴ **Alberto Binder**, plantea que “...La preparación del juicio requiere acciones preparatorias que generan litigios sobre aspectos incidentales. Por otra parte, la incorporación de salidas alternativas, fórmulas resarcitorias, prácticas de conciliación, etc, también aumenta la cantidad y la calidad de los litigios que se deben resolver previamente a la realización del juicio oral y público o como alternativa a él en la solución del caso. Por otra parte, mientras la etapa preparatoria del juicio se mantenga bajo la forma y la lógica de la “instrucción y del expediente” el mismo juicio oral y público estará en serios peligros, como lo ha demostrado la experiencia de los llamados “sistemas mixtos”. Por tal razón, la utilización de audiencias orales y públicas para resolver todos los litigios previos al juicio mismo es una de las mejores formas de introducir una práctica masiva totalmente contraria a la tradición inquisitorial, con gran beneficio para la celeridad y eficiencia del proceso penal mismo. Esta forma de organizar el litigio, por otra parte, hace nacer verdaderamente la función jurisdiccional durante la etapa preparatoria, alejándola del paradigma del juez instructor y llevándola hacia sus verdaderas tareas de control y resolución, sin comprometerse en la investigación del caso...”.- “La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República”, escritos para el desarrollo del curso “Diplomado en cuestiones de Diseño Institucional de la Justicia Penal”, llevado adelante por el INECIP –Córdoba, Córdoba, año 2004.-

¹⁵ Para ello, **Maximiliano Hairabedián**, propone desburocratizar la I.P.P. como modo de recobrar la idea de la centralidad del Juicio Oral (*La Desburocratización de la Investigación*), publicado en “Exigencias Actuales de la Persecución Penal”, Autores varios, Editorial Mediterránea, Córdoba, Septiembre de 2004, página 16.-

¹⁶ Plenario “Kosuta” de CNCP (tesis restringida).

¹⁷ S. N° 10 - “Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación” - TSJ CORDOBA - SALA PENAL - 19/03/2004

En los hechos se produjo una considerable demanda de aplicación de este instituto en las Cámaras del Crimen. En cambio en los Juzgados Correccionales se produce en el año 2006 un considerable número de causas resueltas aplicando este instituto y se explica por la competencia que tiene asignada el órgano jurisdiccional sobre delitos menores que no superan una pena conminada en abstracto de tres años de prisión, ámbito de aplicación constante para la tesis restringida de la suspensión de juicio a prueba.

En el año 2007 la actividad en estos Juzgados de juicio registra un número negativo, obedeciendo a dos razones coyunturales con incidencia en la aplicación de la probation, la vacancia (Juzgado sin Juez) producida en un Juzgado Correccional (de 3° Nominación) y una cuestión puntual resuelta con posterioridad por medio de la jurisprudencia sobre el alcance del instituto con respecto a los delitos que traen aparejada inhabilitación. Debe tenerse presente que la mayoría de los delitos juzgados en este ámbito son culposos y traen aparejada inhabilitación como pena conjunta. Resuelta esta cuestión con un criterio de amplitud, aunque no se cuente con datos oficiales para el año 2008, el incremento no solo recupera el nivel anterior sino que lo supera.

En las Cámaras del Crimen (11 en total) la situación es distinta, el registro hasta el año 2004 es prácticamente nula por la competencia otorgadas a estos órganos jurisdiccionales para juzgar causas consideradas graves con penas de más de tres años de prisión, extremo que antes de "Balboa"¹⁸ no era admisible la aplicación del instituto. En cambio a partir de este precedente, el incremento de resoluciones de causas mediante la aplicación de este salida alternativa es notable, aunque no existen estadísticas discriminadas en tal sentido, por no haber sido discriminadas dentro de las resoluciones de las Cámaras. Se puede afirmar que se producen pedidos y se conceden alrededor de 25 anuales por cada Cámara. También existe denegatorias reiteradas porque el remedio procesal es muchas veces utilizado con fines especulativos procurando evitar la realización del juicio oral y público cuando el pronóstico es de una segura condena.

A) FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN:

Los fundamentos de la medida tenidos en cuenta, son razones de política criminal apoyada en la conveniencia de no penalizar con pena de prisión, ciertas conductas o injustos criminales que por naturaleza y entidad, la pena de prisión puede resultar inconveniente en orden a la recuperación o reinserción del infractor en la sociedad.

B) SU APLICACIÓN EN LOS TRIBUNALES LOCALES:

Los tribunales vienen concediendo este beneficio bajo la justificación de las bases jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia, es decir, acogiendo la tesis amplia y con ello se verifican abundantes salidas alternativas a la

¹⁸ "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados -Recurso de Casación-" (Expte. "B", 42/2002) TSJ- Sent.10 de fecha 19-03-2004.-

pena de prisión¹⁹. Se puede afirmar que su reconocimiento no encuentra reparo alguno, sino por el contrario se la ve como una alternativa beneficiosa y justa en cada caso concreto. Las causas sin presos se resuelven en general bajo el amparo de esta salida alternativa.

C) FALTA DE CONTROL:

La aplicación práctica de este instituto adolece de dos problemas bien identificados:

1) Al momento de establecer las reglas de conducta, no se encuentra a disposición del MPF ni de los jueces institución u organismo alguno que pueda especificar las necesidades comunitarias para asignar al imputado un trabajo o tarea comunitaria, donde el cumplimiento opere como una contraprestación concreta frente a la oportunidad que le confiere la ley sustituyendo la pena tradicional por reglas de conducta. En otras palabras, si el Fiscal le sugiere al Juez que le asigne tareas comunitarias, el magistrado no cuenta con información institucionalizada sobre las necesidades, los organismos dispuestos a recibir este aporte.

2) Se carece de un mecanismo de control que asegure el cumplimiento del mandato judicial establecido sobre la base de las reglas de conductas previstas en el Art. 27 bis del CP²⁰.

D) EFECTOS NO DESEADOS:

Las reglas de conducta tienen por objeto que los beneficiados infractores de la ley penal, realicen una actividad y que a su cumplimiento total, puedan obtener el sobreseimiento total por extinción de la acción

¹⁹ En las Cámaras del Crimen de la ciudad capital se conceden anualmente alrededor de **25 suspensiones de juicio** a prueba con la obligación de cumplir alguna de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis del Código Penal. Sin contar las que se producen en la etapa investigativa, el número se eleva a 275 casos anuales que son resueltos por esta vía y pueden triplicarse con un sistema de gestión mejorado.

²⁰ 27 bis del Código Penal: Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumple con alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

(Según ley 24316)

penal pública. La falta de control, hace que las reglas de conducta impuestas, sean solo simbólicas quedando a la voluntad excluyente del imputado cumplirlas o no. Ello genera una sensación de impunidad, dejando un mensaje negativo desde el punto de vista de la prevención general y específica que persigue el instituto.

En el diario de mayor circulación en la provincia “La Voz del Interior” en su edición del día 2 de noviembre del 2009, en la sección sucesos, hace un interesante análisis de la percepción que genera la aplicación de este instituto bajo el título “La **“probation”**, ¿un beneficio o una chicana?. La crítica está orientada a la oportunidad de presentación del pedido de suspensión del juicio a prueba la que es instada generalmente cuando la audiencia de debate está habilitada, circunstancia que amerita tener en cuenta ese extremo que entiendo que puede limitarse por vía de interpretación jurisprudencial, empero debería ser motivo de reglamentación en una futuro reforma procesal para evitar este tipo de desnaturalización de los derechos acordados. **(VER NOTA PERIODÍSTICA COMPLETA EN ANEXO IV).**

3) DESESTIMACIÓN POR ATIPICIDAD Y FALTA DE PROCEDIBILIDAD:

El MPF se rige por el principio de legalidad procesal. Por imperio de este principio todo delito de acción pública perseguible de oficio debe ser investigado. Cuando se denuncia un hecho, la única posibilidad que tiene el MPF es su archivo cuando el mismo no se encuentre atrapado en una figura penal (atipicidad) o en los casos que no se pueda proceder (Art.334 del CPPC).

La comparación que se puede extraer de los cuadros estadísticos incorporados como **ANEXO V** revela que entre causas ingresadas a las Fiscalías y resueltas mediante el **archivo**, si bien refleja un incremento en el año 2007 (**1482 casos**) con respecto al 2006 (**913 casos**), el mismo no es significativo. Interesante hubiera resultado analizar el año 2008 y en el primer semestre del corriente año, pero lamentablemente no se cuenta con esa información constituyendo una debilidad del sistema que es necesario corregir para poder evaluar la gestión y así extraer resultados confiables que permitan una planificación seria y de resultados previsibles.

4) MEDIOS DE SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO:

En el sistema vigente se cuenta con el juicio abreviado inicial de la etapa investigativa y el juicio abreviado para la etapa del juicio. En ambos casos, se concede la posibilidad a las partes de arribar a un juicio abreviado, donde el Fiscal y la defensa del imputado acuerdan la pena a imponer y si el Tribunal lo acepta, se produce la simplificación del procedimiento, utilizando como base probatoria la producida en la etapa investigativa incorporándose por su lectura al debate (se obvia su reproducción en el debate).

El Informe de Ceja (**IC2004**), da cuenta que, a pesar de contar el sistema procesal penal de la provincia de Córdoba con algunas de las

alternativas que posibilitarían la utilización de facultades discrecionales, su utilización es mínima (**1%**). Por su parte el proceso de seguimiento, de la Reforma Procesal de la Provincia de Córdoba llevado adelante por el INECIP Córdoba, Noviembre de 2001, (ERPPPC2001), refleja que:²¹

- En el fuero **correcional** el **60%** de los juicios son **abreviados**; en el **criminal**, el **49% son abreviados**, el **10% breves**, a puerta cerrada 6% y orales 35%.-
- Entre los fueros **correcional y criminal**, el **58%** de los juicios se llevan a cabo de manera **unipersonal**.-
- En el fuero **criminal**, las penas impuestas **no coinciden con el 53%** de los casos y en el **72% son menores**, teniendo solamente un muy reducido índice de recalificaciones de los hechos en materia criminal **4%**, y ninguno en materia correcional.-
- En el fuero **criminal (48%)**, y **correcional (75%)**, un **alto porcentaje de delitos que llegan a juicio, son flagrantes**.-
- En el fuero **criminal**, el **57%** de los imputados condenados no tenía ni condenas ni antecedentes anteriores; **31% condenas anteriores** y el **12%** otros antecedentes.-
- En el fuero **correcional**, **ninguno** de los imputados tenía **condenas** u otros **antecedentes**.-
- En el fuero **criminal**, el **63%** de los delitos juzgados son delitos contra la **propiedad**; el **14%** delitos contra la **libertad**; el **8%** delitos contra las **personas** y la **administración pública**; el **4%** **portación ilegal de armas** y el **2%** delitos contra la **fe pública**.-
- En el fuero **correcional**, el **80%** de los delitos juzgados son **delitos contra las personas**, y el **20%** restante, engloba el resto de las tipologías delictivas.-²²
- En materia **criminal**, la duración promedio entre el delito y el juicio es de 19 meses; entre la imputación y el juicio 17 meses, y entre la acusación y el juicio 8 meses.-
- En materia **correcional**, sobre los mismos ítems, el tiempo es de 51 meses, 39 meses y 32 meses.-

El **Informe de Ceja 2004**, coincidentemente con lo consignado, destaca también, el **alto porcentaje de casos de flagrancia en la provincia de Córdoba (53 %)**, y sin embargo un extenso lapso que transcurre en la etapa de investigación (Córdoba, con un promedio de 260 días), hasta su **juzgamiento**. El mismo informe revela también, corroborando los datos aportados, un **promedio de 260 días** entre la formulación de acusación y la realización del juicio, cifra muy superior, a los **46 días de Chile, con audiencias orales en la etapa preliminar**.-

²¹ "La reforma procesal penal de Córdoba", **Patricia Cópola**, Ediciones Alveroni, Córdoba, mayo de 2003.-

²² Es muy interesante observar como sobre éstos dos últimos datos, al analizar el universo de casos que se plantea sobre las **U.J. 14, 15, 16 y 17**, vamos a observar como se produce un correlato muy importante entre, los casos que ingresan allí ingresan al sistema –que se proyecta sobre los delitos sin autor conocido- y los que terminan finalmente siendo juzgados.- Ello así por cuanto se carece de datos estadísticos precisos de tipologías de delitos que son elevadas por las U.J. a las F.I. y éstas y los Juzgados de Control a Juicio.-

Es decir que, un alto porcentaje de juicios se llevan a cabo en la ciudad de Córdoba, procurando la resolución de los conflictos penales, por **procedimientos abreviados o breves, en salas unipersonales (un solo juez) con prolongación temporal y en delitos flagrantes.-**

Sin embargo los tiempos, sobre todo de manera muy marcada entre la **acusación y la realización del juicio**, suponen una dilación innecesaria, que genera, esta vez ya en la Cámara del Crimen, por la acumulación de causas de este tipo que allí opera, menos posibilidades de obtener resoluciones que beneficien a las personas sometidas a proceso.⁻²³

Es preciso destacar que los juicios abreviados en las Cámaras del Crimen se han incrementado notablemente a partir del informe precitado en adelante, siendo más lenta su práctica en la etapa inicial.

Los datos reflejados en los cuadros estadísticos incorporados como **ANEXO VI**, confirman la proyección del incremento de juicios abreviados en las Cámaras del Crimen. Así se advierte que en el año 2005 se concluyeron por el procedimiento de juicio abreviado **397** casos, en el 2006 esa cifra se incrementó a **488** y en el año 2007 se produjeron **496** juicios concluidos mediante este tipo de juicios simplificados.

En el etapa de la investigación penal preparatoria, existiendo regulado el juicio abreviado inicial, su utilización es casi nula, en el año 2006 en ocho Juzgados de Instrucción, sumado al Juzgado del Fuero Penal Económico, solo se registraron **20 pedidos de Juicio Abreviado Inicial, de los cuales fueron aceptados y resueltos 15 casos.**

En el año 2007 sobre **17 pedidos de juicio abreviado inicial, solo fueron resueltos favorablemente 14 casos por esta vía procesal simplificada. (VER ANEXO VII)**

Las causas del poco interés demostrado por los operadores sobre este juicio, son de diversa índole, aunque el más importante es la propia cultura del foro, es decir los abogados prefieren litigar en Cámara en vez de hacerlo tempranamente en la etapa investigativa.

5) PLAN DE PROFUNDIZACION GRADUAL Y PROGRESIVO DEL SISTEMA ACUSATORIO EN LA REFORMA PROCESAL PENAL-CÓRDOBA-REPUBLICA ARGENTINA-IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO.

Se encuentra actualmente en proceso de implementación del Plan Piloto para resolución de casos de flagrancia y cuasiflagrancia para provincia de Córdoba, habiéndose avanzado en su concreción en algunos distritos del interior provincial.

En la ciudad capital, se percibe mayores dificultades para su implementación. Entre las críticas que recibió de parte de los operadores del sistema tanto en el ámbito interno como externo, fue la habilitación de una Fiscalía

²³ Privado el juicio abreviado de la posibilidad de llevarse a cabo durante la I.P.P, de manera oral pública y contradictoria, tiene razón **Hernán Bouvier**, Revista "Sociodisea", Nro. 5, "Lo que la Reforma Procesal no(s) dejó", cuando afirma que "...el juicio abreviado no es un arma válida en términos económicos..."

especializada para este tipo de delitos, - ello se sostiene- equivale a establecer fiscalías de distintas categorías y su incidencia más notable se haría ostensible en la carga de trabajo que recibiría cada una, sumado a ello al establecerse indicadores de gestión, quedando los casos más complejos en una y pasando a las otras, las de resolución temprana, avizora una evaluación negativa de su labor.

Por lo expuesto, creemos que con la actual estructura de las Fiscalías de Instrucción se podrían realizar las prácticas oralizadas de control de detención y salidas alternativas. **(VER ANEXO VIII).**

IV) CONCLUSION:

Estimo necesario la creación de un organismo institucional encargado del control del cumplimiento de las reglas de conducta que se establezcan a través de la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Dicho organismo deberá tener inserción en el ámbito del Poder Ejecutivo y llevar un registro de todas las instituciones públicas dispuestas a recibir trabajos comunitarios.

Además, deberá llevar un registro de imputados bajo el régimen de la suspensión del juicio a prueba y los tribunales informados sobre el cumplimiento o no de las reglas impuestas en el caso concreto. De este modo, el funcionamiento de las reglas de conducta cumplirá el fin perseguido por el instituto y no será motivo de impunidad ni causará sensación de la misma, evitándose así los efectos negativos que ello aporta a la seguridad ciudadana.

La realidad práctica de la persecución penal debe ser transparentada legalmente a partir de la aceptación de la imposibilidad material de sostener el principio de legalidad procesal frente a la relación desequilibrada entre la cantidad de delitos cometidos y los medios disponibles para perseguirlos. Obligar a la persecución indiscriminada de todos los delitos, contribuye al congestionamiento del aparato represivo del Estado, impide que se concentren los mayores esfuerzos de las autoridades en una eficaz persecución de aquellos hechos delictivos más lesivos para la sociedad (por ejemplo la criminalidad de cuello blanco), entorpece el accionar del Ministerio Público en los casos de crimen organizado (tráfico de drogas, robo de vehículos, terrorismo, etc.), y constituye un obstáculo para la reinserción social del delincuente de baja peligrosidad ante la ausencia de medios alternativos de resolución del conflicto penal. Hasta tanto se reconozca legalmente la imposibilidad referida, un criterio de priorización de esfuerzos para la investigación de los crímenes más graves, será una legítima herramienta del titular del Ministerio Público para fijar, mediante instrucciones generales que así lo establezcan, las políticas de persecución penal a su cargo.

El Ministerio Público debe velar para que las causas que ingresan al sistema de justicia penal –incluso las que no se priorizan con fines de investigación-, reciban una respuesta con notificación a la víctima, teniendo presente que toda causa que no tiene respuesta del propio sistema, se traduce en sensación de impunidad y ésta cobra al sistema en moneda de credibilidad.

Resulta imperioso dotar al Ministerio Público de criterios de oportunidad reglado a los fines que pueda diseñar un sistema de persecución inteligente a través de una planificación estratégica y con el debido control de gestión.

Con el actual marco normativo se puede llevar adelante una persecución penal mucho más inteligente y eficaz que la actual, a partir de la oralización del control de detención, realizando audiencia para la obtención de salidas alternativas (probation) y juicio abreviado inicial, con un control adecuado y evaluable.-

Es necesario que los fiscales resuelvan cada una de las causas que en su ámbito territorial o funcional se producen e ingresan al sistema, con noticia a la o las víctimas, de esta forma se evita la selección salvaje sin control.

El Ministerio Público como titular de la acción penal pública, puede contribuir eficazmente a lograr mejorar la seguridad ciudadana, impulsando -desde su organización- la articulación de acciones y medidas orientadas a ese fin, utilizando el sistema punitivo como un complemento de las políticas de prevención y no como un medio de prevención en si mismo, teniendo en cuenta que la represión del delito debe constituir la ultima ratio de la política criminal.-

Córdoba, República Argentina, 2 de noviembre 2009.-

ANEXOS:

- I. ESTADISTICAS POR TIPOLOGIA DELICTUAL- AÑO 2007.-
- II. REPORTE ESTADISTICO DE POLICIA JUDICIAL SOBRE ACTUACIONES ELEVADAS Y NO ELEVADAS A LAS FISCALIAS DE INSTRUCCIÓN. AÑO 1997-2007.-
- III. REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA.
- IV. LA "PROBATION", ¿UN BENEFICIO O UNA CHICANA?
- V. ESTADISTICAS FISCALIAS DE INSTRUCCIÓN DE CAPITAL- AÑO 2006-2007.-
- VI. ESTADISTICAS CAMARAS DEL CRIMEN DE CAPI+TAL-AÑOS 2005-2006-2007.
- VII. ESTADISTICAS SOBRE SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA EN JUZGADOS CORRECCIONALES – AÑO 2006-2007.-
- VIII. ALGUNAS CONSIDERACIONES SURGIDAS DE LA LECTURA DE LOS DATOS OBTENIDOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO.